

Recomendación 24/2016
Guadalajara, Jalisco, 27 de julio de 2016
Asunto: violación de los derechos a la libertad personal,
a la integridad física y seguridad personal (tortura),
al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica
(ejercicio indebido de la función pública)
Queja 4904/2015/I

Maestro Roberto Alarcón Estrada,
Comisario general de Seguridad Pública de Zapopan.

Maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruiz
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el oficio [...], suscrito por la secretaria de acuerdos de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la sentencia dictada en el toca [...] relativo al proceso [...], seguido en contra de (quejosa) y (quejosa2), en la que se les absuelve de los delitos que les acusaron, y de las que se advierte que en sus declaraciones preparatorias alegaron actos de tortura por parte de policías de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan. Para una mejor comprensión del caso, debe puntualizarse que ambas quejas se desempeñaban como elementos de esa corporación, y que el día [...] del mes [...] del año [...], al estar laborando en dicha dependencia, por órdenes de sus superiores, el comandante Silverio Muñoz Loza y del entonces director de la dependencia, las tuvieron retenidas. Tiempo después, a (quejosa) la dejaron a disposición del agente del Ministerio Público del área de Homicidios, en donde el día [...] del mes [...] del año [...] le notificaron el arraigo y el 28 la remitieron a la casa de arraigo. A (quejosa2) Ibarra, sus superiores la dejaron en libertad dos días, y el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que se presentó nuevamente a trabajar, le dijeron que tenía una orden de arraigo, por lo que la remitieron a la agencia de Homicidios y de ahí la enviaron a la casa de arraigo de la FGE, junto con (quejosa). Estuvieron privadas de su libertad hasta el día [...] del mes [...] del

año [...], y coincidieron en manifestar que entre el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...] recibieron golpes y tortura por parte de los elementos de la Policía Investigadora adscritos al área de Homicidios, quienes las hacían firmar declaraciones que no les dejaban leer y las obligaban a firmar a base de amenazas a ellas y su familia.

(quejosa) señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], varios policías investigadores la sacaron de la casa de arraigo por la noche, vendada de los ojos y esposada. La amarraron de las manos y le cubrían la cabeza con una bolsa de plástico en varias ocasiones; le daban toques eléctricos y golpes en todo el cuerpo y le decían que iban a matar a su familia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, Martín Rodríguez Bejarano, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado; Silverio Muñoz Loza, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, así como a Jorge Luis Castañeda Luévanos y Jesús Hernán Guízar Maldonado servidores públicos inactivos; queja que fue admitida por la presunta violación de los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la secretaria de acuerdos de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE), al que adjuntó copias certificadas de la sentencia dictada en el toca [...], relativo al proceso [...], seguido en contra de (quejosa) y (quejosa2), de las que se advierte que en sus declaraciones alegaron actos de tortura por parte de los policías pertenecientes a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan (CGSPZ).

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente y se ordenó citar a (quejosa) y (quejosa2), a efecto de que ratificaran la queja interpuesta a su favor y manifestaran a qué autoridades se las atribuyen, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) y (quejosa2) ratificaron la queja interpuesta a su favor y manifestaron:

(quejosa2): “... se desempeña como elemento de Seguridad Pública de Zapopan y el día [...] del mes [...] del año [...] el comandante Silverio Muñoz Loza le dijo que no se podía retirar toda vez que estaba en calidad de presentada y que la iban a llevar a la agencia de Homicidios a declarar; junto con otros seis compañeros los tuvieron en el área de Homicidios de las 6 de la tarde a 3 de la mañana sin hacer ninguna declaración, a esa hora los regresaron al hangar de seguridad pública de Zapopan donde estuvieron incomunicados privados de su libertad, sin agua, ni comida, por órdenes del entonces comisario general de Seguridad Pública de Zapopan Jesús Hernán Guízar Maldonado, aproximadamente a las 7 de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...] los volvieron a llevar a la Fiscalía del área de Homicidios donde ahí se le hizo del conocimiento que a partir de esa fecha contaba con una orden de arraigo por 30 días por el delito de homicidio, y posteriormente se amplió 30 días más, de ahí los trasladaron a la casa de arraigo ubicada en Cruz del Sur y Conchitas, en donde a partir del día [...] del mes [...] del año [...] de septiembre recibió golpes y tortura física y psicológica por parte de los elementos de la Policía Investigadora adscritos al área de Homicidios, la golpeaban con puños y manos en toda la economía corporal, les hicieron firmar unas declaraciones a base de golpes y tortura y nunca la llevaron a la agencia ante el Ministerio Público, posteriormente el día [...] del mes [...] del año [...] la sacaron de la casa de arraigo a las 10 de la noche vendada de los ojos y esposada, la amarraron de las manos, y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza en varias ocasiones, le daban toques eléctricos y golpes en todo el cuerpo y le decían que iban a matar a su familia, le preguntaron cosas que ella desconocía y no sabía de qué le estaban hablando, los que la golpeaban eran los mismos elementos de la Policía Investigadora que la golpeaban en la casa de arraigo ya que les reconoció la voz, le hacían firmar hojas y que si no las firmaba la iban a matar, luego la regresaron a la casa de arraigo a las 5 de la mañana, el día 22 de septiembre les levantaron el arraigo y la trasladaron a la Fiscalía al área de separos en donde se le informó que sería trasladada al Centro de Reinserción Femenil por el Delito de Cohecho en contra de la Sociedad.

Angélica: “... se desempeñaba como elemento de Seguridad Pública de Zapopan y el día [...] del mes [...] del año [...] ingresó a sus labores a las 6:00 de la mañana, posterior a ello el comandante Silverio Muñoz le mandó llamar a su oficina junto con 2 elementos más y les dijo que por órdenes del entonces director de la Policía Hernán Guízar Maldonado los

llevarían a la Dirección para entrevistarse con él, sin saber el motivo los trasladaron al hangar, ahí se encontraban ocho compañeros entre ellos (quejosa), trascurrieron dos horas y llegó otro comandante el cual los trasladó a Fiscalía al área de Homicidios, pero no los bajaron sino que los volvieron a regresar al hangar, ahí la tuvieron retenida por tres días desconociendo el motivo, por lo que el día [...] o día [...] del mes [...] del año [...] interpuso vía telefónica queja ante este organismo, posteriormente la dejaron salir y descansó dos días y regresó a laborar el día [...] del mes [...] del año [...], al término del turno le dijeron que no se podía y el comandante Silverio les dijo que los requería el entonces director de Seguridad Pública de Zapopan, por lo que la llevaron junto con dos compañeros al auditorio de la Dirección y les dijeron que los iban a trasladar a la Fiscalía a la agencia de Homicidios a firmar la notificación del arraigo en su contra por 30 días, de ahí los trasladaron a la casa de arraigo en donde todos los días recibió golpes y tortura física y psicológica por parte de los elementos de la Policía Investigadora del área de Homicidios, golpes con pies y manos en toda su economía corporal y le hacían firmar varios papeles que eran declaraciones que nunca pudo leer ni saber qué decían toda vez que si no los firmaba le decían que se iban a meter con su familia y la amenazaban que les iban a hacer daño a sus hijas por lo cual firmaba por temor para que no la siguieran golpeando, el arraigo se amplió por un periodo de 30 días más, a principios de septiembre se llevaron a (quejosa) de la casa de arraigo y regresó en la madrugada posteriormente le platicó que la habían golpeado y torturado con toques eléctricos y hasta un esguince de cuello, el día [...] del mes [...] cesaron los golpes salieron de la casa de arraigo el día [...] del mes [...] del año [...], en donde las llevaron a la Fiscalía y les realizaron partes médicos, les preguntaban si las habían golpeado y ellas contestaban que no, ya que les dijeron que no dijeran nada y de ahí al Centro de Reinserción Femenil por el delito de cohecho en contra de la sociedad...”

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió informe al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan y al comisario coordinador general de la Policía Investigadora del Estado para que identificara a los elementos que intervinieron en los hechos narrados por las presuntas agraviadas y los requiriera para que rindieran su informe de ley. Se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al inspector del Reclusorio Femenil del Estado de Jalisco que remitieran los partes médicos que les fueron realizados a las presuntas agraviadas; se solicitó al juez sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco que remitiera copias certificadas del proceso penal [...]. Asimismo, se le solicitó al área médica de este organismo que se les practicara a las quejasas dictamen psicológico de estrés postraumático y dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltrato.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a este organismo suscribió acta circunstanciada, en la que asentó que se trasladó al Juzgado Sexto de lo Penal

del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en donde, una vez que la secretaria de Acuerdos de dicho juzgado permitió el acceso a la causa penal [...], y una vez analizadas las actuaciones que la integran, se recabaron los nombres de los policías investigadores involucrados, que fueron Gerardo Ruiz Villalvazo, Jorge Luis Castañeda Luévanos, Víctor Hugo Vega Salcedo , Miguel Enrique Flores Castañeda y Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE).

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público, director , mediante el cual remitió el oficio [...], signado por el comisario de Investigación, adscrito al Comisionado de Seguridad Pública en el Estado (CSPE), mediante el cual informó que no ha sido posible identificar la participación de algún policía investigador de la Fiscalía Central como presunto responsable de los hechos manifestados por (quejosa)y (quejosa2).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público2), encargada de la Comisaría de Reinserción Femenil, mediante el cual envió copias certificadas de los partes médicos e historia clínica que le realizaron a las quejosas a su ingreso a dicha comisaría.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (funcionario público4), director [...], mediante el cual envió copias certificadas de los partes médicos que le realizaron a las quejosas.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público3), director [...], mediante el cual adjuntó el oficio [...], suscrito por la encargada del despacho del Departamento de Recursos Humanos, en donde informó el domicilio particular de Jesús Hernán Guízar Maldonado.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley suscrito por Silverio Muñoz Loza, adscrito a la CGSPZ, mediante el cual remitió su informe de ley y manifestó:

... Sin recordar la fecha exacta de los hechos, un día de servicio recibió una llamada telefónica a su celular, de parte del licenciado Jesús Hernán Guízar Maldonado, el cual le ordenaba que a ciertos elementos entre ellos a las quejosas fueran presentadas a la Dirección

General para recibir órdenes sin saber el motivo, únicamente le informaron que llegaría personal de la Fiscalía del Estado a sus instalaciones, posteriormente le ordenaron dejarlos en el Angar de la Comisaría de Zapopan en donde el (funcionario público⁸) se haría cargo de su custodia, manifestando que no supo más del servicio y que solo limitó a obedecer órdenes sin cuestionar, y por lo que ve a (quejosa²)le ordenaron retornarla a las instalaciones de su base en ese entonces el sector uno, por lo que en ningún momento trasladó a la Fiscalía a las quejas y tampoco a la casa de arraigo...” Ofreciendo como pruebas la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), mediante el cual adjuntó el [...], signado por el comisario de Investigación, adscrito a la CSPE, donde informa que los elementos Miguel Enrique Flores Castañeda y Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez quedaron debidamente notificados del informe de ley.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), mediante el cual adjuntó el [...], signado por el comisario de Investigación, adscrito al CSPE, mediante el cual informó que los elementos Gerardo Ruiz Villalvazo y Víctor Hugo Vega Salcedo quedaron debidamente notificados del informe de ley, pero no así Jorge Luis Castañeda Luévanos, en virtud de que fue separado de sus funciones. Por lo anterior, se requirió al encargado de Recursos Humanos que remitiera el domicilio en donde pueda ser notificado.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), mediante el cual adjuntó el [...] signado por Miguel Enrique Flores Castañeda y Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez y Martín Rodríguez Bejarano, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), mediante el cual rindieron el informe de ley, y manifestaron:

...Al respecto de la inconformidad de (quejosa²) no se pueden manifestar toda vez que el Ministerio Público no les ordenó ninguna diligencia de investigación en autos de la averiguación previa [...]; y por lo que respecta a (quejosa) sí tuvieron intervención a las 13:00 horas de día [...] del mes [...] del año [...], esto en las instalaciones de la casa de arraigo de la Fiscalía General del Estado, toda vez que existía una investigación ordenada por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa [...] por el delito de lesiones por arma de fuego, por tal razón efectuaron la entrevista a base de preguntas y respuestas sin coacción, durando aproximadamente no más de 15 minutos su intervención, estando presentes los elementos de la policía investigadora encargados de la guarda y custodia de la casa de arraigo quedando dicha intervención documentada mediante oficio [...],

anexándolo en copia simple. Manifiestan que la inconformidad que (quejosa) es a partir de las 22:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], a las 5:00 al día [...] del mes [...] del año [...], y la entrevista de los ellos fue a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] ...

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), mediante el cual adjuntó el [...], signado por Gerardo Ruiz Villalvazo, elemento de la PIE, con el que rindió el informe de ley y manifestó:

... Al respecto de la inconformidad de (quejosa2) no se pueden manifestar toda vez que el Ministerio Público no le ordenó ninguna diligencia de investigación y en lo que refiere que fue torturada en todo momento el suscrito se encontraba gozando de su periodo vacacional del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], por lo que personal que le notificó su arraigo fueron otros agentes de la policía investigadora y respecto del señalamiento que se le hace de que el día [...] del mes [...] del año [...], rindió un informe junto con sus compañeros Jorge Luís y Víctor Hugo con oficio [...] no fue para (quejosa2).

Respecto de (quejosa) a la fecha de su arraigo no estuvo en la notificación, traslado e investigación, él realizó un informe de investigación pero el día [...] del mes [...] del año [...] a (quejosa) y otra persona en donde se realizó dentro de la casa de arraigo estando presentes los elementos de la policía investigadora encargados de la guarda y custodia de la casa de arraigo, intervención que fue a base de preguntas y respuestas respetándole su integridad física y psicológica y por ende sus derechos humanos. Asimismo señaló que los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], no tuvo intervención en alguna diligencia efectuada en la casa de arraigo, por lo que desconoce quién o quienes hubieran intervenido en los hechos que refiere (quejosa), por lo que la quejosa al verse descubierta su relación con personas del crimen organizado, ella misma pudo verse ocasionado las supuestas lesiones, ya que sus abogados la pudieron haber asesorado como es común en este tipo de delitos, y con eso tratar de mejorar su deplorable situación jurídica, circunstancia que solicita se tome en cuenta. Por lo que no tuvo labor de custodia en el tiempo que estuvieron arraigadas las presuntas agraviadas ya que dicha custodia fue realizada por policías investigadores adscritos a la guardia.

Cabe destacar que existe discrepancia en lo manifestado por (quejosa) y (quejosa2) al referir la primera que la supuesta tortura ocurrió el día [...] del mes [...] del año [...] y hasta el 14 de dicho mes y año y que a partir de dicha fecha cesaron los malos tratos, mientras que (quejosa2) manifestó que los primeros días [...] del mes [...] del año [...], sacaron a (quejosa) de la casa de arraigo para golpearla, con lo que presume con lo anterior que estas personas están evidentemente falseando sus quejas ante esta Comisión, asimismo negó que hubiese tenido intervención en cualquier declaración de (quejosa) y (quejosa2) ante el Ministerio Público en su estancia como arraigadas, como se corrobora en sus propias declaraciones en la o las averiguaciones previas que se hubiesen declarado se podrá

corroborar que solamente tuvo intervención el Ministerio Público, el Defensor Públicos o de Oficio, quienes firmaron dichas diligencias y estas no fueron coaccionadas...

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la jueza sexta de lo Penal por ministerio de ley, (funcionario público4), mediante el cual remitió copias certificadas del proceso penal [...], a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que proceden de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), mediante el cual adjuntó el [...] signado por Víctor Hugo Vega Salcedo , elemento de la PIE, mediante el cual rindió el informe de ley, y manifestó:

...Al respecto de la inconformidad de (quejosa2) no se puede manifestar toda vez que no realizó ninguna diligencia con esta persona al momento de ser arraigada y hasta la conclusión de su arraigo, por lo que personal que le notificó su arraigo fueron otros agentes de la policía investigadora y respecto del señalamiento que se le hace de que el día [...] del mes [...] del año [...] , sí tuvo intervención en conjunto de los elementos de la policía investigadora Jorge Luís, Gerardo Ruíz, con oficio [...] relativo a la averiguación previa [...] área de homicidios intencionales de la Fiscalía Central, pero en ningún se intervino a la persona de nombre (quejosa2). Y respecto de (quejosa)a la fecha de su arraigo no estuvo en la notificación, traslado e investigación, toda vez que refirió que fue torturada desde el momento de su arraigo hasta el día [...] del mes [...] por los mismos elementos de la policía investigadora del área de homicidios intencionales, siendo que él realizó un informe de investigación el día [...] del mes [...] del año [...] , en lo que respecta a (quejosa)y otra persona en donde se realizó dentro de la casa de arraigo estando presentes los elementos de la policía investigadora encargados de la guarda y custodia de la casa de arraigo, intervención que fue a base de preguntas y respuestas respetándole su integridad física y psicológica y por ende sus derechos humanos. Asimismo señaló que los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] , no tuvo intervención en alguna diligencia efectuada en la casa de arraigo, por lo que desconoce quién o quienes hubieran intervenido en los hechos que refiere (quejosa). El suscrito no tuvo labor de custodia en el tiempo que estuvieron arraigadas las presuntas agraviadas ya que dicha custodia fue realizada por policías investigadores adscritos a la guardia.

Cabe resaltar que existe discrepancia en lo manifestado por (quejosa)y (quejosa2) al referir la primera que la supuesta tortura ocurrió el día [...] del mes [...] del año [...] y hasta el 14 de dicho mes y año y que a partir de dicha fecha cesaron los malos tratos, mientras que (quejosa2)manifestó que los primeros días del mes [...] del año [...] , sacaron a (quejosa)de la casa de arraigo para golpearla, con lo que presume con lo anterior que estas personas están evidentemente falseando sus quejas ante esta Comisión, asimismo niego que hubiese

tenido intervención en cualquier declaración de (quejosa)y (quejosa2)ante el Ministerio Público en su estancia como arraigadas, como se podrá corroborar en sus propias declaraciones en la o las averiguaciones previas que se hubiesen declarado se podrá corroborar que solamente tuvo intervención el Ministerio Público, el Defensor Público o de Oficio, quienes firmaron dichas diligencias y estas no fueron coaccionadas....

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público6), encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el domicilio particular del exelemento Jorge Luis Castañeda Luévanos, por lo que se ordenó requerirle su informe de ley y se abrió periodo probatorio.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron dos escritos signados por Jesús Hernán Guízar Maldonado, servidor público inactivo, mediante el cual rindió su informe de ley solicitado por este organismo en relación con los hechos que narran las presuntas agravias, por lo que manifestó:

Respecto a (quejosa2):

... A partir del día [...] del mes [...] del año [...], causó baja en el cargo de Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, y que a la fecha no ha causado alta como servidor público. Respecto a lo señalado por (quejosa2) aproximadamente en el mes [...] del año [...], estando en funciones de Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco tuvo conocimiento de que el elemento operativo (funcionario público7) se encontraba involucrado en la presunta comisión de diversos delitos graves. Se puso en contacto con la FGE quienes al conocer la situación, le solicitaron el auxilio y colaboración para que dicha persona no tratara de evadir la justicia. Posteriormente el mismo elemento manifestó quienes más estaban junto con él involucrados en diversos hechos delictivos, dentro de los cuales se encontraba (quejosa2), situación que también hizo del conocimiento a personal de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto se le ordenó que a los involucrados los mantuviera bajo resguardo y los trasladara a sus instalaciones, ignorando si existía indagatoria, orden de detención o judicial, cumplió de buena fe con la instrucción como era su deber.

Contrario a lo manifestado por (quejosa2) los elementos operativos señalados como partícipes en la comisión de delitos conocieron en todo momento el motivo por el que se encontraban bajo el resguardo de la Comisaría General de Seguridad Pública y resulta falso que se encontraran sin agua, alimentos o incomunicados, pues tal como precisó (quejosa2) en su declaración del día [...] del mes [...] del año [...], interpuso vía telefónica una queja ante la CEDHJ. Por lo que resulta incongruente la declaración de (quejosa2) en el sentido

de que se encontraba privada de su libertad sin agua, alimentos o incomunicada, pues no obstante de tratarse de una situación grave en virtud de los delitos de los que fue señalada, en todo momento se le hizo del conocimiento su situación y bajo ninguna circunstancia se le privó de ninguno de sus derechos humanos, pues como se señaló fue en el periodo que estaba bajo el resguardo de la Comisaría General que interpuso vía telefónica una queja ante la CEDHJ y como lo señala en su declaración que se les permitió salir, descanso dos días y regresó a laborar.

Por lo que él recibió órdenes y auxilió al personal de la Fiscalía General del Estado, para efecto de mantener bajo resguardo al personal operativo y ponerlo a su disposición. Por lo tanto en ningún momento atento por sí, o por conducto de otra persona contra los derechos humanos de ninguno de los elementos operativos involucrados y que en su momento se tenían bajo el resguardo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan.

Como lo señaló en su declaración (quejosa2) ante la CEDHJ los golpes, la tortura física, y psicológica fue efectuada por parte de los elementos de la policía investigadora del área de homicidios, por lo que la indebida actuación que concluyó en la violación a los derechos humanos de los detenidos, fue por parte del personal de la FGE. En su informe de ley ofreció los medios de convicción para acreditar su dicho consistente en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana...

En relación al reclamo de (quejosa):

... A partir del día [...] del mes [...] del año [...], causó baja en el cargo de Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, y que a la fecha no he causado alta como servidor público. Respecto a lo señalado por (quejosa) aproximadamente en el mes de julio de 2013, estando en funciones de Comisario General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco tuvo conocimiento de que el elemento operativo (funcionario público7) se encontraba involucrado en la presunta comisión de diversos delitos graves. Se puso en contacto con la FGE quienes al conocer la situación le solicitaron el auxilio y colaboración para que dicha persona no tratara de evadir la justicia. Posteriormente el mismo elemento manifestó quienes más estaban junto con él involucrados en diversos hechos delictivos, dentro de los cuales se encontraba (quejosa), situación que también hizo del conocimiento a personal de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto se le ordenó que a los involucrados los mantuviera bajo resguardo y los trasladara a sus instalaciones, ignorando si existía indagatoria, orden de detención o judicial, cumplió de buena fe con la instrucción como era su deber.

Contrario a lo manifestado por (quejosa) los elementos operativos señalados como partícipes en la comisión de delitos conocieron en todo momento el motivo por el que se encontraban bajo el resguardo de la Comisaría General de Seguridad Pública y resulta falso

que se encontrara incomunicada, privada de su libertad, sin agua, ni comida, pues no obstante de tratarse de una situación grave en virtud de los delitos de los que fue señalada, en todo momento se le hizo del conocimiento su situación y bajo ninguna circunstancia se le privó de ninguno de sus derechos humanos. Por lo tanto en ningún momento atento por sí, o por conducto de otra persona contra los derechos humanos de ninguno de los elementos operativos involucrados y que en su momento se tenían bajo el resguardo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan.

Como lo señala en su declaración (quejosa) ante la CEDHJ los golpes, la tortura física, y psicológica fue efectuada por parte de los elementos de la policía investigadora del área de homicidios, por lo que la indebida actuación que concluyó en la violación a los derechos humanos de los detenidos, fue por parte del personal de la FGE. En su informe de ley ofreció los medios de convicción para acreditar su dicho consistente en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], suscritos por (psicóloga) y (psicólogo2), personas adscritas al área [...] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mediante el cual adjuntan el dictamen de estrés postraumático practicado a (quejosa)y (quejosa2), en el cual se concluyó:

1. Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas, se concluye que la ciudadana (quejosa) sí presenta síntomas de trastorno por estrés postraumático. 2. Y sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja. 3. Se sugiere que la señora (quejosa) reciba atención psicológica que le facilite enfrentar las vicisitudes de la vida diaria.

2. Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas, así como lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático se concluye que (quejosa2) sí presenta trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación. 2. Por lo que sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja. 3. Se sugiere recibir atención psicológica y psiquiátrica de manera urgente que le ayude a hacer frente a su problemática emocional actual y que le permita salir adelante en su proceso.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se dieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, relacionados con el elemento inactivo Jorge Luis Castañeda Luévanos, ya que no rindió su informe de ley solicitado por este organismo, no obstante de

haber sido debidamente notificado en su domicilio particular, proporcionado por el área de Recursos Humanos de la FGE. En la misma fecha se abrió el término probatorio para las quejas, servidores públicos y elementos inactivos involucrados, a fin de que ofrecieran las pruebas para acreditar su dicho. Asimismo, las presuntas agraviadas se enteraron del contenido de los informes de ley presentados por los servidores públicos activos y los que causaron baja.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acta circunstanciada en la que se asentó:

... una vez analizadas las actuaciones que integran la presente inconformidad y el acuerdo con fecha día [...] del mes [...] del año [...] en donde se advierte que existen las quejas [...] y su acumulada [...] a favor de (quejosa2) mismas que se encuentran en archivo por incompetencia, por lo anterior y una vez solicitados los expedientes al personal adscrito a la segunda visitaduría, se nos otorgaron copias simples de la queja así como del acuerdo resolutivo, mismas quejas que se iniciaron en contra del comandante Silverio Muñoz Loza adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan...

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron cuatro escritos signados por la quejosa (quejosa2), en donde realiza diversas manifestaciones con relación a los informes de ley rendidos por los servidores públicos involucrados, por lo que manifestó lo siguiente:

1. Una vez enterada del informe que rinde el agente investigador de la FGE, Gerardo Ruíz Villalvazo, hace mención que él no realizó ninguna diligencia a mi persona ya que se encontraba gozando de su periodo vacacional con la fecha día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], a lo cual fue detenida hasta el día [...] del mes [...] del año [...], en lo que cae en contradicción asimismo acepta el informe del día [...] del mes [...] del año [...], en conjunto de los elementos de la policía investigadora Jorge Luíz Castañeda Luévanos y Víctor Hugo Vega Salcedo con número de oficio [...], relativo a la investigación [...], del área de homicidios intencionales de la Fiscalía Central en el cual manifiesta que la ordenanza de la investigación no era para mi persona por lo tanto no se me intervino en investigación por lo cual hago hincapié que lo manifestado en mi declaración que los primeros días de septiembre aproximadamente fue cuando por parte de Gerardo Ruíz Villalvazo al cual reconozco sin temor de equivocarme fue el que dio la orden a sus otros dos elementos mencionados para que se me torturara en el área de cocina en casa de arraigo, caen nuevamente en contradicción en donde se refiere las investigaciones previas en donde he declarado tuvieron que haber intervenido el ministerio público así como los defensores de oficio o particulares, por lo que en todas las declaraciones tomadas a su

servidora nunca se me presentó un defensor de oficio y mucho menos el ingreso de un defensor particular y que dichas declaraciones se nos hacían firmar a base de tortura sin tener conocimiento del contenido de dicho documento.

2. Una vez enterada del contenido de la presente declaración del c. sub oficial Silverio Muñoz Loza, en la que se hace mención por órdenes de Lic. Hernán Guizar Maldonado, se nos hizo arribar a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, también se hace mención que nos deja en el hangar de Comisaria a cargo y custodia del comandante (funcionario público⁸) la detención de su servidora (quejosa²), no se llevó a cabo el mismo día en el que se detuvo a (quejosa), ya que a su servidora se hace presente sobre la fiscalía el día [...] del mes [...] del año [...] y a la compañera en mención, es detenida un día anterior al ya mencionado y a su servidora me trasladan este día a fiscalía con otros tres compañeros en custodia del (funcionario público⁸), al cual al arribar en fiscalía e investigar en diferentes áreas, ya que se desconocía quien nos requería en el lugar, nos manifestó que no había nada en contra de su servidora y mis compañeros retornándonos al hangar y haciéndonos entrega con el comandante Silverio Muñoz Loza por lo cual transcurren otros días y mi detención se lleva a cabo el día [...] del mes [...] del año [...], por lo cual se cae en contradicción o falsedad de declaración, al manifestar que el mismo nos hizo llegar a ambas a la dirección de Seguridad Pública de Zapopán al área hangar.

En cuanto a la declaración emitida por el Lic. Jesús Hernán Maldonado, el cual manifiesta dio cumplimiento de buena fe a una orden, donde ignoraba si existía la indagatoria, orden de detención o judicial, negándose en todo momento como Comisario General; al concederme una entrevista para dar conocimiento el por cual se me mantenía en resguardo de la base, motivo el cual resulta notoriamente falso que la suscrita conociera tal motivo, mismo transcribe el texto de mi declaración de dicha queja interpuesta en C.E.D.H.J. en donde hace referencia me encontraba sin agua, alimentos y la privación de mi libertad durante los 3 días ya mencionados, Por lo cual dicha declaración presentada por el Lic. Jesús Hernán Maldonado, recae en contradicción con la del Sub Oficial Silverio Muñoz Loza, por lo cual es incongruente, siendo en esas fechas el comisario general del municipio de Zapopán fue quien dio orden al comandante Silverio Muñoz Loza en sus declaraciones las cuales cayeron en contradicción de la detención de su servidora.

3.- En relación al contenido del informe de los oficiales investigadores Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez y Martín Rodríguez Bejarano, no puede manifestar señalamiento en su contra, ya que tal cual está rindiendo su informe, fue como se dieron los hechos...

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público⁹), director general del CVSDDH, mediante el cual adjuntó el [...], signado por Gerardo Ruiz Villalvazo, elemento de la PIE, mediante el cual

ofreció pruebas para demostrar su dicho; siendo documentales públicas que anexó en copias simples:

- a) Consistentes en el oficio [...], averiguación previa [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...] en donde rinde informe de investigación con dos personas detenidas arraigadas, haciendo hincapié que lo descrito en dicho oficio fue mi única intervención con (quejosa).
- b) Cinco fojas foliadas del 437 al 441 relativas a la informática forense con oficio [...].
- c) Rol de guardias de la Policía Investigadora del área de Homicidios intencionales, correspondientes a los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...]; así como de los elementos de la Policía Investigadora que tuvieron bajo la guarda y custodia en la casa de arraigo de la Fiscalía del Estado, y listado de los elementos que en dichas fechas hayan ingresado a realizar alguna diligencia a las aquí quejosas en la casa de arraigo.
- d) Diversos partes médicos elaborados por peritos del IJCF a (quejosa2).
- e) Diversos partes médicos elaborados por peritos del IJCF a (quejosa).
- f) Documentales públicas de los partes médicos con folios [...] y [...].
- g) Testimonial a cargo del perito de la Fiscalía General adscrito al despacho del fiscal Central a efecto de que rinda su atesto en el sentido del estado de salud que las inconformes presentaron durante su estancia en la casa de arraigo.
- h) Oficio [...] mismo que ampara que estuvo de vacaciones durante el periodo del [...] al día [...] del mes [...] del año [...].
- i) Instrumental de actuaciones
- j) Presuncional legal y humana

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por Martín Rodríguez Bejarano, elemento de la PIE, mediante el cual ofreció pruebas para demostrar su dicho dentro de la presente queja, siendo documentales públicas:

- a) Consistentes en el oficio [...] relativo a la averiguación previa [...], y desglose.
- b) Acuerdo suscrito a las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

- c) Partes médicos [...] Y [...] elaborados por el IJCF.
- d) Parte médico de lesiones del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.
- e) Cinco fojas foliadas del 437 al 441 relativas a la informática forense con oficio [...].
- f) Rol de guardias de la policía investigadora del área de homicidios intencionales, así como de los elementos de la policía investigadora que tuvieron bajo la guarda y custodia en la casa de arraigo de la Fiscalía del Estado, y listado de los elementos que en dichas fechas hayan ingresado a realizar alguna diligencia a las aquí quejosas en la casa de arraigo.
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Presuncional legal y humana

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por Gerardo Ruiz Villalvazo, elemento de la PIE, mediante el cual se manifiesta con relación al oficio emitido por este organismo [...], en donde no le fueron admitidas las pruebas marcadas con incisos c y g, que fueron ofrecidas en su oficio [...].

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público9), director general del CVSDDH, mediante el cual remitió el [...], suscrito por Víctor Hugo Vega Salcedo , elemento de la PIE, mediante el cual ofrece pruebas para demostrar su dicho siendo:

- a) Consistentes en el oficio [...] de la averiguación previa [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...] en donde rinde informe de investigación con dos personas arraigadas entre ellas a (quejosa).
- b) Cinco fojas foliadas del 437 al 441 relativas a la informática forense con oficio [...].
- c) Rol de guardias de la policía investigadora del área de homicidios intencionales, así como el listado de los elementos de la policía investigadora que tuvieron bajo la guarda y custodia en la casa de arraigo de la Fiscalía del Estado a las aquí quejosas, y listado de los elementos que en dichas fechas hayan ingresado a realizar alguna diligencia a las aquí quejosas en la casa de arraigo.
- d) Diversos partes médicos elaborados por peritos del IJCF a (quejosa2).
- e) Diversos partes médicos elaborados por peritos del IJCF a (quejosa).

f) Documentales públicas de los partes médicos con folios [...] y [...].

g) Parte de lesiones de la Coordinación Médica de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco a nombre de (quejosa), de fecha día [...] del mes [...] del año [...], adjuntándolo en copia simple.

h) Parte de lesiones de la Coordinación Médica de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco a nombre de (quejosa2) de fecha día [...] del mes [...] del año [...], adjuntándolo en copia simple.

i) Testimonial a cargo del perito de la Fiscalía General adscrito al Despacho del Fiscal Central a efecto de que rinda su atesto en el sentido del estado de salud que las inconformes presentaron durante su estancia en la casa de arraigo.

j) Instrumental de actuaciones

k) Presuncional legal y humana

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], de manera extemporánea, suscrito por Miguel Enrique Flores Castañeda, elemento de la PIE, mediante el cual se adhirió a las pruebas ofrecidas por sus compañeros Gerardo Ruiz Villalvazo y Martín Rodríguez Bejarano, que ofrecieron mediante oficios [...] y [...] para demostrar su dicho dentro de la presente queja.

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones remitido en copias certificadas por la encargada de la Comisaría de Reinserción Femenil, el cual se les realizó a las quejosas al momento de ingresar al Centro de Reinserción Femenil, en el que se concluyó:

(quejosa2): parte médico con folio [...] emitido por el IJCF el día [...] del mes [...] del año [...], a las 0:48 horas en el que se determinó que "...No presenta huellas de violencia física al momento de su valoración..."

(quejosa): parte médico con folio [...] emitido por el IJCF el día [...] del mes [...] del año [...], a las 8:24 horas en el que se determinó que presenta "... equimosis en ambos brazos y antebrazos caras posteriores de 8 por 20 centímetros de extensión color verde amarillento de más de 5 días de evolución aproximadamente al parecer producida por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas. Refiere: haber presentado dolor en cuello y espalda

alta cediendo espontáneamente sin evidencia de lesiones visibles al momento de su valoración...”

2. Partes médicos remitidos en copias certificadas por el director jurídico del IJCF, que le realizaron a las quejosas:

(quejosa):

Folio [...] realizado a las 21:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que se determinó que “no presenta huellas de lesiones físicas externas recientes...”

Folio [...] a las 7:43 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de lesiones físicas externas recientes...”

Folio [...] a las 3:23 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 17:36 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 5:12 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 22:39 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 3:53 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 0:58 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 23:46 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 5:51 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 18:26 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 3:13 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 6:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] a las 7:26 horas del día [...] del mes [...] del año [...] “no presenta huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] realizado a las 16:16 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que presentó “... equimosis en ambos brazos y antebrazos caras posteriores de 8 por 20 centímetros de extensión color verde amarillento de más de 5 días de evolución aproximada al parecer producido por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas. Refiere dolor fuerte en cuello y espalda alta sin evidencia de lesiones visibles al momento de su valoración, se sugiere que de continuar con su dolor en cuello deberá de practicársele RX, y valoración por traumatología, para la administración de tratamiento adecuado. Por el momento no requiere de hospitalización...”

Folio [...] a las 8:24 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que presentó “... equimosis en ambos brazos y antebrazos caras posteriores de 8 por 20 centímetros de extensión color verde amarillento de más de 5 días de evolución aproximada al parecer producido por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas. Refiere haber presentado dolor en cuello y espalda alta cediendo espontáneamente sin evidencia de lesiones visibles al momento de su valoración...”

Folio [...] realizado a las 0:47 horas del día [...] del mes [...] del año [...] en el que presentó “... equimosis en ambos brazos y antebrazos caras posteriores de 8 por 20 centímetros de extensión color verde amarillento de más de 5 días de evolución aproximada al parecer producido por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas. Refiere dolor fuerte en cuello y espalda alta sin evidencia de lesiones visibles al momento de su valoración, se sugiere que de continuar con su dolor en cuello deberá de practicársele RX, y valoración por traumatología, para la administración de tratamiento adecuado. Por el momento no requiere de hospitalización...”

(quejosa2): en todos los partes médicos se determinó que “no presentó huellas de violencia física al momento de su valoración...”

Folio [...] realizado a las 0:03 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 22:02 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 3:43 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 18:31 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 3:55 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 20:44 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 7:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 7:35 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 16:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Folio [...] a las 0:48 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

3. Del proceso penal [...], remitido por el juez sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, destacan las siguientes constancias:

a) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de radicación en el que se ordenó abrir la averiguación previa [...] toda vez que se recibieron las actuaciones de la indagatoria [...] de las cuales se desprendían hechos delictivos en los que pudieron haber participado los arraigados (quejosa), (quejosa2) y otros.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] elementos de la policía de Zapopan detuvieron a tres sujetos del sexo masculino relacionados con el Homicidio de un agente del Ministerio Público del área de robo a vehículos y su esposa en el mes [...] del año [...], entre los tres detenidos se encontraba un elemento en activo de la policía municipal de Zapopan de nombre (funcionario público7).

c) El día [...] del mes [...] del año [...] elementos de la policía de Investigadora del Estado Jorge Luís Castañeda Luévanos, Víctor Hugo Vega Salcedo y (funcionario público10), realizaron informe de investigación con oficio [...] con 3 personas presentadas, en donde un elemento en activo de la policía municipal de Zapopan de nombre (funcionario público7) declaró que le pagaba a varios compañeros de su corporación a cambio de favores entre ellos a (quejosa), para que le realizara incapacidades para ausentarse del trabajo.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración ministerial del elemento de la policía de Zapopan, (funcionario público7), quien manifestó que trabajaba para un cartel y su trabajo consistía en acomodar las patrullas o avisarles cuando más compañeros

estuvieran cerca, y cuando los paraban las patrullas de la policía a la gente del cártel, le hablaba a sus compañeros y les decía quién era para que los dejaran ir, entre los compañeros que les pagaba mencionó a (quejosa).

e) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 9:00 horas el agente del Ministerio Público ordenó al encargado del grupo 8 de la Policía Investigadora adscrito al área de investigación contra Homicidios Dolosos, para efecto de que realizara las investigaciones correspondientes a los servidores públicos arraigados entre ellos (quejosa); a efecto de verificar si efectivamente los servidores públicos entre ellos (quejosa2), son los que previamente los arraigados antes referidos les mencionaron tienen nexos con el crimen organizado.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 21:30 horas se recabó la declaración ministerial de (quejosa) en la que manifestó que es elemento de la policía de Zapopan desde el 2005 y que desde noviembre de 2006 se encontraba adscrita en la secretaría en la oficina ubicada en federalismo #1000 con funciones de administración y que hasta en el mes [...] del año [...], la cambiaron al área del departamento médico, en la curva, con un médico, con la función de asistente y secretaria siendo también un área administrativa, donde su función era elaborar partes médicos dictados por el médico, recibir incapacidades entre otras cosas, manifestando que con respecto a las incapacidades que se le hicieron llegar por parte de su compañero (funcionario público7) quien les parecía extraño que eran frecuentes dichas incapacidades por lo que la médico solicitó una investigación para verificar si son auténticas, manifestando que en ningún momento ha recibido dinero por parte de dicho compañero para conseguirle incapacidades.

g) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 22:55 horas se recabó la fe ministerial de la constitución física de (quejosa), en donde se dio fe que no se le apreciaban huellas de violencia física recientes.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 00:10 horas se recabó la declaración ministerial de (quejosa2) quien dijo que al estar patrullando por diversas colonias del Municipio de Zapopan realizaba detenciones frecuentemente a sujetos por el delito de venta de droga, posteriormente comenzó a recibir amenazas por parte de un cartel de un sujeto apodado “el ogro” para que los dejara de molestar, y que la iban a matar si no los dejaba trabajar, posteriormente unas personas se le acercaron y le dijeron que le iban a dar la cantidad de \$2,000 dos mil pesos a la semana, por lo que los aceptó, manifestando que desconoce quienes hayan matado al jefe del área de robo de vehículos en 2011.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se realizó informe de investigación con oficio 632/2013 signado por los elementos de la policía investigadora del Estado Gerardo Ruíz Villalvazo, Jorge Luís Castañeda Luévanos, Víctor Hugo Vega Salcedo , mediante el cual rinden informe de investigación de (quejosa) y (funcionario público7), en el que

(quejosa) declaró que recibió llamada por parte de un compañero de la corporación (funcionario público7) y le dijo que si le podía conseguir datos y domicilios de compañeros porque se lo solicitaban los del cartel de “la Corona”, por lo que estuvo de acuerdo y le proporcionaba información de sus compañeros por lo que recibía información a cambio de proporcionar dichos datos. (funcionario público7) manifestó que a varios compañeros entre ellos a (quejosa2) les proporcionaban dinero a cambio de que no los detuvieran por la venta de droga de dicho cartel.

j) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 06:00 horas se recabó la declaración ministerial de (quejosa) en la que manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes la declaración rendida el día [...] del mes [...] del año [...], dentro de la indagatoria [...] agregando que le proporcionó a (funcionario público7) varios domicilios de compañeros de la corporación y que después se enteró de que los habían asesinado.

k) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 7:50 horas se recabó la fe ministerial de la constitución física de (quejosa), en donde se dio fe que no se le apreciaban huellas de violencia física recientes.

l) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 14:45 horas se levantó constancia de derechos y de llamada telefónica de los arraigados entre ellos (quejosa2).

m) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 20:00 horas se recabó la declaración ministerial de (quejosa2) en la que manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes las declaraciones rendidas el [...] y día [...] del mes [...] del año [...] dentro de la indagatoria [...].

n) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 20:35 horas se recabó la fe ministerial de la constitución física de (quejosa2), en donde se dio fe que no presentaba huellas de violencia física recientes.

o) Dentro de las actuaciones de la averiguación previa [...] el día [...] del mes [...] del año [...] a las 23:30 horas se recabó la declaración como indiciada de (quejosa) en la que aceptó haber proporcionado varios domicilios de elementos de la corporación ya que tenía acceso a un sistema donde se encuentran los datos de todos los elementos y que posteriormente se enteró de que los habían asesinado.

p) Dentro de las actuaciones de la averiguación previa [...] el día [...] del mes [...] del año [...] se realizó informe de investigación con oficio [...] signado por los elementos de la Policía Investigadora del Estado Miguel Enrique Flores Castañeda y Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, mediante el cual rindieron informe de investigación a (quejosa) en el que declaró que en el 2012 se enteró que su amigo (funcionario público7) andaba metido con el cártel de los Corona, por lo que un día recibió llamada por parte de su compañero de la

corporación (funcionario público⁷) y le dijo que si le podía conseguir datos y domicilios de compañeros porque se lo solicitaban los del cártel de “la Corona” para ajustar cuentas, por lo que en el mes [...] del año [...] le proporcionó información de uno de sus compañeros y posteriormente se enteró que lo habían matado.

q) El día [...] del mes [...] del año [...] el agente del Ministerio Público de la agencia de homicidios Intencionales de la Fiscalía General del Estado resolvió consignar la averiguación previa [...] al juez de lo Penal en turno del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco en contra de (quejosa)y (quejosa2) y otros (no detenidos) por el delito de cohecho en agravio de la sociedad. Y a (quejosa)y otros por el delito de delincuencia organizada cometidos en agravio de la sociedad.

r) El día [...] del mes [...] del año [...] el Juez Sexto de lo Penal se avocó al conocimiento de los hechos que integran la averiguación previa [...].

s) El día [...] del mes [...] del año [...] el juez sexto de lo Penal decretó orden de aprehensión en contra de (quejosa)y (quejosa2) y otros por el delito de cohecho en agravio de la sociedad. Y se negó decretar orden de aprehensión en contra de (quejosa)y otros por el delito de delincuencia organizada cometidos en agravio de la sociedad.

t) El día [...] del mes [...] del año [...] el agente de la policía investigadora del Estado (funcionario público¹¹)puso a disposición del Juez Sexto de lo Criminal a (quejosa)y (quejosa2), por lo que las dejó en el interior del Centro de Reinserción Femenil.

u) El día [...] del mes [...] del año [...] se levantó constancia del cómputo constitucional a partir de las 10:25 horas del día [...] del mes [...] del año [...] y venciendo a la misma hora el día [...] del mes [...] del año [...] .

v) El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración preparatoria de (quejosa2), en la que manifestó que solicitaba la ampliación del término constitucional y reconoció solamente las firmas y huellas que aparecen estampadas en las declaraciones ministeriales que obran en autos; manifestando las circunstancias en las cuales fue detenida y su estancia en la casa de arraigo las cuales fueron asentadas en la presente queja, así mismo señaló que dentro de la casa de arraigo los elementos de la policía investigadora la hacían firmar sus declaraciones por lo que le daban cachetadas y patadas para que las firmara, en una ocasión vio como los elementos de la policía investigadora se llevaron a las 10:00 de la noche a su compañera (quejosa), quien regresó golpeada y le platicó que le habían colocado una bolsa en la cabeza y la amenazaron que la iban a matar y a su familia, por lo que al siguiente día llegaron elementos de la policía investigadora y le dijeron que firmara si no quería que le pasara lo mismo que su compañera (quejosa2).

w) El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración preparatoria de (quejosa), en la que manifestó que solicitaba la ampliación del término constitucional y reconoció solamente las firmas y huellas que aparecen estampadas en las declaraciones ministeriales que obran en autos; manifestando las circunstancias en las cuales fue detenida y su estancia en la casa de arraigo las cuales fueron asentadas en la presente queja, así mismo señaló que su estancia en la casa de arraigo estuvieron maltratándola, psicológica y físicamente, las declaraciones se las hicieron firmar sin abogado defensor, sin leerlas y a costa de golpes y torturas, y que no aceptaba los hechos que se le están imputando, manifestando que en una ocasión la sacaron a las 10:00 de la noche sin saber dónde era, la torturaron y le pusieron como en diez ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza y golpes en todo el cuerpo por lo que al siguiente día el jefe de grupo de la policía investigadora la hizo firmar declaraciones.

x) El día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la fe judicial de la constitución física de (quejosa), en donde se dio fe presentaba diversos hematomas a quien a simple vista se aprecia que presenta diversos hematomas en el brazo izquierdo a lo largo de la parte interna del mismo de coloración oscura asimismo en la parte interna superior del brazo derecho presenta diversos hematomas de tonalidades amarillento a violeta, refiriendo además la inculpada en comentario que la parte inferior del cuerpo tenía diversos hematomas, los cuales ya no se le aprecian en virtud del transcurso del tiempo, así como “chipotes” que presentó en la cabeza los cuales ya no se aprecian.

y) El día [...] del mes [...] del año [...] en el expediente [...] el juez cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, decretó orden de arraigo en contra de (quejosa) y otros como probables responsables del delito de homicidio calificado, arraigo concedido por treinta días naturales contados a partir del día [...] del mes [...] del año [...].

z) El día [...] del mes [...] del año [...] a las 23:40 horas se les notificó la orden de arraigo a (quejosa) y otros como probables responsables del delito de homicidio calificado.

aa) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el dictamen en Psicología, síndrome de tortura, y trastorno por estrés postraumático practicado a (quejosa), (quejosa2), y otros, emitido por investigaciones en psicología jurídica, criminológica y forense elaborado por el doctor en Ciencias del Comportamiento (funcionario público¹²), perito ofrecido por parte de las inculpadas, en el que concluyó lo siguiente:

“... (quejosa): determinó que la evaluada presenta indicios creíbles y objetivos de haber sufrido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Estambul. De tal forma que se determina que la evaluada sufrió al menos 7 (siete) variantes de tortura, clasificada en el Protocolo de Estambul. 3) Traumatismo.- causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; 4) humillaciones, como abuso verbal,

realización de actos humillantes; 5) condiciones de detención; 6) traumatismos craneales; 7) traumatismos torácicos o abdominales; 8) asfixia; 9) amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.

“... (quejosa2): determinó que la evaluada presenta indicios creíbles y objetivos de haber sufrido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Estambul. De tal forma que se determina que la evaluada sufrió al menos 4 (cuatro) variantes de tortura, clasificada en el Protocolo de Estambul. 1) Traumatismos.- causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; 2) humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; 3) condiciones de detención; 4) amenazas de muerte.

bb) El día [...] del mes [...] del año [...], se decretó auto de formal prisión en contra de (quejosa) y (quejosa2) y otros por el delito de cohecho en agravio de la sociedad.

cc) El día [...] del mes [...] del año [...] , se recibieron los partes médicos de lesiones de (quejosa) y (quejosa2), realizados en la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco en los que se determinó que presentaron:

(quejosa): “... fecha de revisión día [...] del mes [...] del año [...], hora 16:45, lesiones que presenta: signos y síntomas de equimosis localizados en antebrazo derecho cara posterior de 10 a 12 centímetros aproximadamente brazo y antebrazo izquierdo, brazo y antebrazo izquierdo de equimosis de 10 a 12 centímetros aproximadamente, producidos al parecer por agente contundente y con 15 días de evolución [...], lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas...”

(quejosa2): “... fecha de revisión día [...] del mes [...] del año [...], hora 17:55, no presenta huellas de violencia física externa recientes al momento de la exploración, se ignoran secuelas...”

dd) El día [...] del mes [...] del año [...] se desahogó la audiencia principal en donde se encontraban presentes los elementos de la policía investigadora (funcionario público13), Jorge Luís Castañeda Luévanos, (funcionario público10) y Gerardo Ruíz Villalvazo quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes sus oficios de investigación; así mismo se encontraban presentes los inculpados entre ellos (quejosa) y (quejosa2) quienes en uso de la voz manifestaron:

(quejosa) “... quiero hacer mención que Villalvazo es una de las personas que me sacó de la casa de arraigo y me llevó a un lugar desconocido porque me vendó de los ojos aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la noche, fue el que me golpeó y torturó...”

(quejosa2)“... que Gerardo Villalvazo lo reconozco plenamente como la persona que estuvo presente cuando se me golpeó para firmar las declaraciones y asimismo la persona que de viva voz me amenazó con matar a mi hija si no firmaba y al término del arraigo me amenazó que cuando saliera de aquí me iban a matar...”

ee) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el perito en psicología (funcionario público14)del IJCF, mediante el cual emitió dictamen en psicología forense realizado a (quejosa2) en el que concluyó lo siguiente:

... presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad, denominado clasificado y categorizado como “trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como de estrés agudo” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la asociación de psiquiatría americana. Por lo que se considera que según el curso de la misma le establecerá en un proceso de trauma posterior secuela emocional en su estado emocional y psicológico, a consecuencia de los hechos que dan origen a la presente prueba y que según su pronóstico será de estrés postraumático como lo establece el mismo manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR...

ff) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el perito en psicología (funcionario público14)del IJCF, mediante el cual emitió dictamen en psicología forense realizado a (quejosa)en el que concluyó lo siguiente:

... presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad, denominado clasificado y categorizado como “trastorno de estrés agudo” según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR de la asociación de psiquiatría americana. Por lo que se considera que según el curso de la misma le establecerá en un proceso de trauma posterior secuela emocional en su estado emocional y psicológico, a consecuencia de los hechos que dan origen a la presente prueba y que según su pronóstico será de estrés postraumático como lo establece el mismo manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR...

gg) El día [...] del mes [...] del año [...] el Juez Sexto de lo Criminal dictó sentencia definitiva en contra de (quejosa)y (quejosa2) en donde las declaró plenamente responsables en la comisión del delito de cohecho, en agravio de la sociedad, por lo que se condenó a cada una de ellas a la pena de 3 años de prisión y multa por el importe de \$5,876 pesos m/n.

hh) El día [...] del mes [...] del año [...] el agente del Ministerio Público y las sentenciadas interpusieron recurso de apelación.

ii) El día [...] del mes [...] del año [...] la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado revocó la resolución definitiva de fecha día [...] del mes [...] del año [...], pronunciada por la Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial dentro del proceso penal [...], por lo que absolvió a (quejosa)y (quejosa2) de la acusación que el fiscal formuló en su contra por el delito de cohecho, en agravio de la sociedad.

4. Dictamen de estrés postraumático elaborado a las quejas (quejosa)y (quejosa2), por el personal de psicología (psicóloga) y (psicólogo2), de esta Comisión, en el cual se concluyó:

1. Derivado de la entrevista y las Pruebas Psicométricas, se concluye que la ciudadana (quejosa) sí presenta síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático. 2.- Y sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja. 3.- Se sugiere que la señora (quejosa), reciba atención psicológica que le facilite enfrentar las vicisitudes de la vida diaria.

2. Derivado de la entrevista y las Pruebas Psicométricas, así como lo establecido en el manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Ansiedad por Estrés Postraumático se concluye que (quejosa2) sí presenta Trastorno por Estrés Postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación. 2. Por lo que sí se configura en Trauma Posterior o Secuela Emocional Permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja. 3.- Se sugiere recibir atención psicológica y psiquiátrica de manera urgente que le ayude a hacer frente a su problemática emocional actual y que le permita salir adelante en su proceso.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez y Martín Rodríguez Bejarano, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado; Silverio Muñoz Loza, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, así como Jorge Luis Castañeda Luévanos y Jesús Hernán Guízar Maldonado, servidores públicos inactivos, violaron en perjuicio de las agraviadas los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública. El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La inconformidad de las agraviadas consistió en que se desempeñaban como elementos de Seguridad Pública de Zapopan, y el día [...] del mes [...] del año [...], al estar laborando en dicha dependencia, por órdenes de sus superiores, el comandante Silverio Muñoz Loza, y del entonces director de la dependencia, Jesús Hernán Guízar Maldonado, las tuvieron retenidas para llevarlas a la Fiscalía Central del Estado (FCE) en calidad de presentadas, lugar en el que las tuvieron de las seis de la tarde a las tres de la mañana sin tomarles declaración. Después las regresaron al hangar de la Comisaría de Zapopan. Posteriormente, a (quejosa)la dejaron a disposición del agente del Ministerio Público del área de Homicidios, quienes el día [...] del mes [...] la remitieron a la casa de arraigo. En lo que respecta a (quejosa2), sus superiores de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan la dejaron en libertad dos días, y el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que se presentó nuevamente a trabajar, le dijeron que tenía una orden de arraigo en su contra. Por ello la remitieron a la agencia de Homicidios y de ahí la enviaron a la casa de arraigo junto con (quejosa2)). Estuvieron privadas de su libertad hasta el día [...] del mes [...] del año [...], y coincidieron en manifestar que del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...] recibieron golpes y tortura por parte de los elementos de la Policía Investigadora adscritos al área de Homicidios, quienes las hacían firmar

declaraciones que no les dejaban leer y las obligaban a firmar a base de amenazas a ellas y a su familia.

A (quejosa2)), el día [...] del mes [...] del año [...] , varios policías investigadores la sacaron de la casa de arraigo por la noche, vendada de los ojos y esposada; la amarraron de las manos y le cubrían la cabeza con una bolsa de plástico; esto lo hicieron en varias ocasiones, y le daban toques eléctricos y golpes en todo el cuerpo y le decían que iban a matar a su familia. Le preguntaban cosas que desconocía, identificando por la voz que eran los mismos elementos de la Policía Investigadora adscritos al área de Homicidios. Le hacían firmar hojas, pues le decían que si no las firmaba iban a matarla. Posteriormente la regresaron a la casa de arraigo; el día [...] del mes [...] les levantaron el arraigo y las trasladaron a la Fiscalía, al área de separos, en donde se les hizo saber que serían trasladadas al Centro de Reinserción Femenil por el delito de cohecho en contra de la sociedad.

Los servidores públicos involucrados negaron los hechos que les atribuyen las quejas. Asimismo, Silverio Muñoz Loza, adscrito a la CGSPZ, y Jesús Hernán Guízar Maldonado manifestaron que actuaron por órdenes de su superior jerárquico, y Jesús Hernán señaló que jamás estuvieron sin agua, alimentos o incomunicadas, y que en todo momento se les hizo del conocimiento su situación.

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan la actuación ilegal de los elementos de la Policía Investigadora adscritos a la FGE, así como el servidor público adscrito a la CGSPZ, y servidores públicos inactivos; puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal, al trato digno y el derecho a la libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Este derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal viola el derecho a la libertad personal, por lo que una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público,

y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

[...]

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:¹

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:²

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

² Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario*

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN DE TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante

el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.

La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad personal, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra

en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/96. José Antonio Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son, pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Esta Comisión ha reunido pruebas suficientes que acreditan que Silverio Muñoz Loza, adscrito a la CGSPZ, así como el director de dicha dependencia, Jesús Hernán Guízar Maldonado, servidor público inactivo, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la libertad personal de (quejosa)y (quejosa2).

Esta violación queda demostrada tanto con la manifestación de las agraviadas, como con la versión de los servidores públicos. En primer lugar tenemos que las agraviadas señalaron que se desempeñaban como elementos de Seguridad Pública de Zapopan y que el día [...] del mes [...] del año [...], al estar laborando en dicha dependencia, por órdenes de sus superiores, el comandante Silverio Muñoz Loza y del entonces director de la dependencia, Jesús Hernán Guízar Maldonado, las tuvieron retenidas para posteriormente llevarlas a la FCE en calidad de presentadas, lugar en el que las tuvieron de las seis de la tarde a las tres de la mañana sin tomarles declaración. Después las llevaron al hangar de la CSPZ, donde estuvieron incomunicadas. Posteriormente, a (quejosa)la dejaron a disposición del agente del Ministerio Público del área de Homicidios, en donde el día [...] del mes [...] del año [...] le notificaron el arraigo y el 28 la remitieron a la casa de arraigo. En lo que respecta a (quejosa2)Ibarra, sus superiores de la CSPE la tuvieron retenida durante

tres días y después la dejaron en libertad dos días, y el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que se presentó nuevamente a trabajar, sus superiores le dijeron que tenía una orden de arraigo en su contra, por lo que la remitieron a la agencia de Homicidios y de ahí la enviaron a la casa de arraigo (punto 3, de antecedentes y hechos).

Ahora bien, una vez analizadas todas las actuaciones que integran el proceso penal [...], no se advierte oficio ni comparecencia alguna por parte de personal de la CGSPZ, respecto de la puesta a disposición de las agraviadas (quejosa) y (quejosa2) ante el agente del Ministerio Público investigador. Lo anterior se corrobora con las declaraciones de las quejas, así como con el dicho de los servidores públicos involucrados, quienes señalan que solamente cumplieron una orden de sus superiores. Asimismo, Jesús Hernán Guízar Maldonado manifestó que recibió órdenes y auxilió a la FGE, quienes le ordenaron que las tuviera en resguardo.

Por su parte, Silverio Muñoz Loza manifestó en su informe de ley que él solamente cumplió con una orden que le impuso su superior, el entonces comisario General de Seguridad Pública de Zapopan Jesús Hernán Guízar Maldonado. Asimismo, el servidor público inactivo Jesús Hernán Guízar Maldonado señaló que cuando supo que un elemento operativo se encontraba involucrado en la presunta comisión de diversos delitos, se puso en contacto con la Fiscalía General del Estado (FGE), quienes solicitaron su auxilio y colaboración para que dicha persona no fuera a evadir la justicia. Posteriormente, el mismo policía manifestó que había más elementos involucrados, entre ellos las aquí quejas, por lo que la FGE ordenó que a los involucrados los mantuviera bajo resguardo y los trasladara a sus instalaciones. En función de ello, dijo desconocer si existía indagatoria, orden de detención o judicial, por lo que solamente cumplió de buena fe con la instrucción (punto 10, y 18, de antecedentes y hechos).

De igual forma, el agente del Ministerio Público no emitió ningún oficio para solicitar al comisario de Seguridad Pública de Zapopan que retuviera a las quejas, ni que se las presentara.

Por tanto, al no existir oficio de puesta a disposición de las agraviadas, ni orden de cumplimiento por parte de la FGE o de un juez, Silverio Muñoz Loza, adscrito

a la CGSPZ, y Jesús Hernán Guízar Maldonado, ahora inactivo, violaron el derecho fundamental a la libertad personal de las agraviadas.

Transgredieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es absolutamente injustificable que Silverio Muñoz Loza y Jesús Hernán Guízar Maldonado hayan retenido a las agraviadas sin contar con ninguna orden por parte del Ministerio Público o alguna otra que a su vez se derivara de una autoridad jurisdiccional, además de no comprobar ningún supuesto de flagrancia que lo justificara. Debe puntualizarse que aun cuando hubiera sido así, no varía su obligación; es decir, la de poner de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público. Al no hacerlo, violaron de manera expresa la garantía constitucional citada en el artículo 16.

Dicho mandato constitucional también se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental; no es, ni más ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de actos policiales practicados fuera de los cauces legales, destinados a ejercer presión en un contexto totalmente adverso para el detenido.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 16: ... Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19: ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni

invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los

jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor comprensión, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (quejosa) y (quejosa2), también se quebrantó el Código Penal del Estado vigente, que refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las agraviadas relataron que durante su retención en la casa de arraigo recibieron golpes, maltratos, amenazas y les hacían firmar papeles que no podían leer. Esto, solamente por parte de los policías investigadores adscritos al área de Homicidios, quienes acudían a realizarles investigaciones en relación con los hechos que se investigaban en la indagatoria. Asimismo, (quejosa) dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] la sacaron de la casa de arraigo a las 10 de la noche vendada de los ojos y esposada, la amarraron de las manos y le cubrían la cabeza con una bolsa de plástico, le daban toques eléctricos y golpes en todo el cuerpo y le decían que iban a matar a su familia; le preguntaban cosas que ella desconocía y no sabía de qué le estaban hablando. Señaló que quienes la golpeaban eran los mismos policías investigadores que hacían lo mismo en la casa de arraigo, ya que les reconoció la voz; le hacían firmar hojas y le decían que si no lo hacía iban a matarla, regresándola aproximadamente a las cinco de la mañana del día siguiente. Dicha versión de (quejosa) se confirma también con la narración de (quejosa2), ya que señala que a principios de septiembre sacaron a (quejosa) de la casa de arraigo y regresó en la madrugada.

Tales reclamos quedaron acreditados con las evidencias que obran en actuaciones, tanto de la presente queja como en las que integran el proceso penal [...], de los cuales se desprenden los dictámenes de integridad física realizados por personal del IJCF, según los cuales, (quejosa), entre el día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], no presentó huellas de violencia física al momento de su valoración; los realizados los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], cuando aún se encontraban en la casa de arraigo, se aprecia una serie de lesiones; con los partes médicos del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco, y con la fe de lesiones que dio la autoridad jurisdiccional. Con los dictámenes de síndrome de tortura y trastorno por estrés postraumático emitidos por peritos del IJCF y realizados a las agraviadas en el mes [...] del año [...], donde consta que ambas mujeres presentaron “trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como de estrés agudo”, por lo que según su pronóstico será de estrés postraumático, como lo establece el mismo manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su edición IV-TR. También obran como pruebas los dictámenes realizados el día [...] del mes [...] del año [...] por el psicólogo particular ofrecido por las quejas, emitido por Investigaciones en Psicología Jurídica, Criminológica y Forense, donde se concluyó que (quejosa) y (quejosa2) sí presentan síntomas de trastorno por estrés

postraumático, por lo que sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente. Lo anterior se corrobora con los dictámenes del día [...] del mes [...] del año [...], realizados por psicólogos del área médica de este organismo, en los que se concluyó que (quejosa)y (quejosa2) sí presentaron síntomas de trastorno por estrés postraumático. Además, se configuró en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional psicológico. Por ello, sí presentan trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la evaluación (puntos 1, 2, 3 y 4 de evidencias).

Por lo tanto, es evidente que los policías investigadores involucrados ejercieron presión física y psicológica en contra de las aquí agraviadas para que aceptaran su participación en los hechos derivados de la averiguación previa [...] Por lo anterior, aun cuando ellos negaron en todo momento esos actos, y no obstante que ofrecieron como prueba los oficios de investigación y los partes médicos del IJCF, así como del reclusorio femenino, con esta documentación, lejos de demostrar su dicho, se acredita lo contrario. Es decir, que (quejosa), cuando ingresó a las instalaciones de la casa de arraigo, no presentaba lesión alguna, y posteriormente ya presentó lesiones. Asimismo, en su primera declaración rendida el día [...] del mes [...] del año [...]a las 21:30 horas no aceptó los hechos que se le imputaban, lo que se corrobora con la declaración de (quejosa)ante este organismo, donde señaló que desde el día [...] del mes [...] del año [...]se inició la tortura. Por ello, posteriormente, ya estando dentro de la casa de arraigo, en sus demás declaraciones aceptaba haber cometido hechos delictuosos. Aunque, (quejosa2) en ningún parte médico presentó huellas de violencia, la tortura no solamente se evidencia con lesiones físicas, sino que se corrobora con los dictámenes de estrés postraumático, que en el presente caso se realizaron tres a las agraviadas, resultando todos en sentido positivo (puntos 1, 2, 3 y 4 de evidencias).

Asimismo, el día [...] del mes [...] del año [...] , en el Juzgado Sexto de lo Criminal se realizó una diligencia en la que se encontraban presentes los policías investigadores (funcionario público13), Jorge Luis Castañeda Luévanos, (funcionario público10) y Gerardo Ruiz Villalvazo, y las agraviadas (quejosa)y (quejosa2). Ambas coincidieron en manifestar que reconocían al elemento Gerardo Ruiz Villalvazo. (quejosa2), por su parte, dijo que éste fue una de las personas que la sacaron de la casa de arraigo y se la llevaron a un lugar desconocido porque le vendó los ojos y fue el que la golpeó y torturó. (quejosa2)lo reconoció plenamente

como la persona que estuvo presente cuando fue golpeada para firmar las declaraciones, y la persona que la amenazó con matar a su hija si no firmaba y quien al término del arraigo la amenazó que cuando saliera de ahí la iban a matar (puntos 3, inciso dd, de evidencias).

Por lo tanto, con sus declaraciones ante el agente ministerial queda manifiesta la coacción física y psicológica ejercida por los policías investigadores, quienes las indujeron para que aceptaran su participación en el delito que se les imputaba. Este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento para que firmaran una declaración inculpatoria, violando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Tortura

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular de los policías involucrados con el fin de causar dolor y sufrimiento y con ello obligar a las quejas a firmar una declaración inculpatoria en la comisión del delito de cohecho y delincuencia organizada.

Esta CEDHJ no puede explicarse de otra forma las huellas de violencia física que presentó (quejosa) durante el tiempo que se encontraba dentro de la casa de arraigo, lo cual deja claro que las lesiones fueron infligidas para conseguir un objetivo, como en este caso sería obtener información y su confesión.

Los datos aportados por las agraviadas se relacionan de manera lógica y legal con las evidencias recabadas durante el trámite de investigación de la queja, en cuanto se refiere a las lesiones que presentó (quejosa), y en la tortura psicológica, con los dictámenes de estrés postraumático practicados a las agraviadas.

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece también en los siguientes documentos:

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en... Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibieron las agraviadas en manos de los elementos involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de las agraviadas, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlos física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que aún no se encuentran preparados para realizar una adecuada y legal encomienda de investigación con resultados que tengan sustento en métodos científicos y no en actos brutales, basados en la coacción e intimidación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no

perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en las leyes, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial que guarda analogías con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el

servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 26, 36, 57, 59 y 106 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracc. XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco

Art. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Art. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Art. 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

Art. 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

Art. 36. La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Art. 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Art. 106. Son causales de sanción las siguientes:

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Lo anterior, ya que, como se dispone en la fracción XIII del apartado B de la Constitución federal, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; y en ese caso, la Ley aplicable es la del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de las agraviadas, (quejosa) y (quejosa2), merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

³ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁵ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

⁵ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías investigadores aquí involucrados causó un daño físico a (quejosa) y a (quejosa2), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

⁶ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁷ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta

de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

La Ley General de Víctimas contempla lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de

que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los servidores públicos vulneraron los derechos de las quejas, y en consecuencia, el gobierno estatal, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de las quejas.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño

moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar, específicamente, los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512. 41.

- Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y

representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- * Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- * Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- * Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Asimismo, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, Martín Rodríguez Bejarano, elementos de la policía investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado; Silverio Muñoz Loza, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, así como a

Jorge Luis Castañeda Luévanos y Jesús Hernán Guízar Maldonado, servidores públicos inactivos, para que en lo sucesivo no incurran en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

IV. CONCLUSIONES

Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, Martín Rodríguez Bejarano y Jorge Luis Castañeda Luévanos, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado violaron los derechos humanos de las quejas (quejosa) y (quejosa2) a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica; Silverio Muñoz Loza y Jesús Hernán Guízar Maldonado adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, violaron los derechos humanos de dichas agraviadas a la libertad (retención ilegal) y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Roberto Alarcón Estrada comisario general de Seguridad Pública de Zapopan:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Silverio Muñoz Loza, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Para el caso de Jesús Hernán Guízar Maldonado en virtud de que ya no labora en esa dependencia, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que en caso de que quiera reingresar se tome en cuenta dicha resolución.

Segunda. Se sirva solicitar a quien corresponda, anexe una copia de la presente recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos antes señalados, para que quede como constancia de que violaron derechos humanos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Como garantía de no repetición se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, incluyendo los aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a las aquí agraviadas, conforme a las medidas previstas en Ley General de Víctimas. Para ello deben considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica.

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, Comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Primera. Se sirva solicitar a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurián, directora general de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía, que ordene al personal a su digno cargo que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, Martín Rodríguez Bejarano, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado; en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Para el caso del ex servidor público Jorge Luis Castañeda Luévanos, en virtud de que ya no labora en esa dependencia, se

anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que en caso de que quiera reingresar se tome en cuenta dicha resolución.

Segunda. Se sirva solicitar a la licenciada Elizabeth Cortés Gutiérrez, de la Dirección General de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de esa Fiscalía que anexe una copia de la presente recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos antes señalados, para que quede como constancia de que violaron derechos humanos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Como garantía de no repetición se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados de la Fiscalía General del Estado, incluyendo los aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos. Entre ello, hacer de su conocimientos lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica que se ejerce mediante conductas tan reprochables como las aquí documentadas. Como institución estatal, debe asumir en la práctica este compromiso, poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

Cuarta. Ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a las aquí agraviadas, conforme a las medidas previstas en Ley General de Víctimas. Para ello deben considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica.

Quinta.- Instruya a quien corresponda que tramite, integre y en su oportunidad resuelva la averiguación previa que se haya ordenado abrir en acatamiento a la propuesta segunda de la sentencia emitida por la Sexta Sala Penal, en contra de Gerardo Ruiz Villalvazo, Víctor Hugo Vega Salcedo, Miguel Enrique Flores Castañeda, Carlos Gerardo Zúñiga Rodríguez, Martín Rodríguez Bejarano y Jorge Luis Castañeda Luévanos, elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Fiscalía General del

Estado; Silverio Muñoz Loza y Jesús Hernán Guízar Maldonado adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que respectivamente les resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 24/2016, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 85 fojas.